

272 De donde se sigue lo 1. que al menor, que contrahe prudentemente, como si fuera mayor, no se le restituye, aunque sienta algun incommodo por algun caso fortuito: como si v. g. comprasse el echar vna redada en lugar donde suelen cogerse pezes. Catocio, *decis.* 130. num. 6. *ex leg. Si iactum retis, ff. de contrabenda emptione.*

273 Siguese lo 2. que tampoco se le restituye al menor *in integrum*, por la eleccion que hizo de la parte de la herencia entre hermanos, si eligió prudentemente, *ex leg. & si sine 8. in princip. alias lex ait Prator, §. Pomponius, ff. de minoribus. Maranta, in Specul. p. 6. §. Et quandoque, num. 258. Esforcia, quest. 66. art. 4. Caroc. decis. 130. num. 6.*

274 Siguese lo 3. que tampoco se le debe restituir al menor, si se hubo prudentemente en la compra del predio, aunque este se deteriore despues; Baldo *in leg. verum, §. Sciendum, num. 1. ff. de minoribus. Rebufo, tract. de in integrum restituta, num. 1. Gloss. 2. ex leg. fin. C. de in integrum restit. minor. & dicta leg. verum, §. Sciendum.* Y consta, *ex text. de fideicommissa 11. C. de transact.* donde no es restituido el hijo menor, que renunció el fideicomiso.

275 Siguese lo 4. que tampoco se le restituye al menor, que vendió la cosa *sub hasta* en menor precio, porque este modo de vender no es imprudente, pues se rige por el Derecho. Pereyra, *in l. se curatorem, v. Fragilitate, num. 3. C. de transact. Afflicto, decis. 340. num. 2.* De donde, ni el Fisco se restituye, que vá del derecho de los menores; *leg. Ait Prator, §. Hodie, ff. de minorib. leg. penult. & fin. C. de in integrum constit. minorum.*

276 Y la razon de todo lo dicho, es, porque cessa el fin, por razon del qual se dá restitucion á los menores, *d. leg. pen. & fin.* Vease Boerio, *decis.* 141. donde examina, *An proclamationes ligent minores presentes, non intelligentes.*

Y si preguntares lo 1. *Si passado el tiempo legitimo de la prescripcion, podrá el Señor de la cosa prescripta repetirla, en caso que por impotencia no la pidió antes?*

277 Afirman Angles, Sylvestre, Adriano, y otros, *ex cap. Sanctorum, de prescriptionibus, cap. Placuit 16. quest. 3.* Y la razon que dan, es, porque la ley admite la prescripcion, á fin de castigar la negligencia del dueño: luego si cessare este fin, cessará la misma ley. Baldo, *in Authentica nisi, C. de bonis maternis.*

278 Respondo tamen: que como el fin de la prescripcion no sea solo el castigar la negligencia del dueño, sino tambien porque los dominios de las cosas no sean inciertos, y porque se ponga fin á los pleytos; *ex cap. Segnitium, de prescriptionibus, leg. properandum, C. de iud. y de otras, que cita nuestro Balleo tom. 2. Verb. Prescriptio, num. 1.* los quales fines no cessan *ad hoc* extante la impotencia del dueño de la cosa prescripta; por esso soy de sentir, que el prescribiente no está obligado en conciencia á restituir la cosa prescripta, aunque comparez-

ca despues el dueño de la cosa. Puede empero este, si estuvo justamente impedido, pedir que se rescinda la usucapion por la restitucion *in integrum*. Vease dicho Balleo tom. 2. num. 1. y en el tom. 1. *verb. Prescriptio, num. 15.* donde dize ser nuestra resolucion comun. Y veanse en dicho Autor ambos tomos, *verb. Prescriptio*, y se hallarán en el quantas dificultades suelen moverse acerca de las usucapiones, ó prescripciones. Y vease Machado tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 4. docum. 4. y 5. y en este el num. 6. y 7.

Y si preguntares lo 2. *Si quando cessa la causa final de la dispensacion, cessa la dispensacion?* De la resolucion de esta dificultad pende la resolucion de otras muchas.

279 Respondo negativamente. Assi lo tienen Baffio Ponce, Salas, Granados, Gutierrez, Sá, Zambello, el Autor de los casos de conciencia de Bolognia, Juan Preposito, y Diana, que los cita, y sigue, *part. 1. tract. 10. ref. 41. part. 6. tract. 7. ref. 45. y part. 8. tract. 3. ref. 24.* Lo mismo tienen Antonino, Abbad, Tiraquelo, el Especulador, Archidiacono, Cardenal, Alexandro, Bellamera, y Enriquez, apud Sanchez *de Matrim. tom. 3. lib. 8. disp. 30. num. 13.* y él la tiene por probable. Lo mismo tiene con dos Glosas, Federico, Angelo, Sylvestre, y Panormitano, Suarez *de legib. lib. 6. cap. 26. á num. 15. ad 19.* Y lo mismo tienen nuestro Balleo tom. 2. *verb. Dispensatio, num. 15.* y otros.

280 Y se prueba: lo 1. porque por la tal dispensacion se relaxó real, y verdaderamente la dicha ley, y se extinguió su obligacion: luego no puede revivir por mas que cesse la causa.

281 Lo 2. porque el Legislador es quien pone la obligacion de guardar la ley: luego vna vez relaxada, y extinta, para que el subdito esté obligado á guardarla (quando cessa la causa de la dispensacion) es necesario que el Legislador se imponga segunda vez dicha obligacion; *sed sic est*, que no ay de donde poder colegir dicha nueva imposicion en el dicho caso: Ergo, &c.

282 Y lo 3. y es confirmacion del antecedente; porque lo que se destruyó vna vez, no se reproduce, sino por aquel que tiene facultad de reproducirlo; *sed sic est*, que solo el Legislador es el que tiene facultad para reproducir, ó hazer de nuevo la dicha ley: luego mientras este no la reproduce, ó haze de nuevo segunda vez, no buelve la tal ley; *sed sic est*, que sola la cessacion de la causa no es el mismo Legislador: luego esta no tiene fuerza para hazer que buelva segunda vez dicha ley; Ergo, &c. Las soluciones á las objeciones en contra se pueden ver en Diana, Suarez, y Balleo citados.

283 De aqui se sigue lo 1. que el irregular, que obtuvo dispensacion para ordenarse, por carencia de Ministros, ó por la propia pobreza, que podrá lícitamente ordenarse, aunque antes de recibir dichas Ordenes cessen las dichas causas. Diana tom. 1. Suarez num. 15. y Balleo citados.

284 Siguese lo 2. que el dispensado, para no ayu-

ayunar, entoda la vida; por causa que á los Medicos, huviesse parecido perpetua, que aunque despues cesse del todo la dicha causa, podrá nó obstante esso usar de la dicha dispensacion, á lo menos sin pecar mortalmente. Dicho Diana tom. 1. Vease Suarez num. 18. y Diana en la 8. part.

285 Siguese lo 3. que el Neophito, dispensado para alguna Dignidad, ó Beneficio, *insuitu*, de la virtud, ó honestidad de costumbres, que en la realidad tenia quando le dispensaron, que aunque despues mude de costumbres, no por esso cessará la dispensacion. Idem Suarez num. 16.

286 Siguese lo 4. que dispensado por el Sumo Pontifice en el voto de Religion, por razon de enfermedad (que se juzgó perpetua) que aunque despues de muchos años convalezca, no estará obligado (á lo menos *sub mortali*) á entrar en Religion. Y lo mismo es del Beneficiado, dispensado en el Rezo por la enfermedad de los ojos, que padecia, quando impetó la dispensacion (si la tal dispensacion fué absoluta) que aunque despues convalezca perfectamente de la dicha enfermedad, no estará obligado *sub mortali*, ni á rezar, ni á la restitucion de los frutos del Beneficio, Diana, con otros, *part. 6. tract. 7. ref. 45.*

287 Siguese lo 5. que el dispensado por la enfermedad para comer carne (con dispensacion absoluta) la podrá comer, aunque cesse la enfermedad; y que el que tiene licencia de hablar con Monjas *ex causa*, podrá hablarlas, aunque cesse la causa; y lo mismo es del ingreso en la clausura.

288 Siguese lo 6. que el que obtuvo dispensacion para contraer matrimonio con parienta, por razon de la pobreza, podrá contraer con ella, aunque despues se haga rico. Y lo mismo es si á vn Monasterio se le huviesse dispensado en los diezmos por pobreza, que podrá usar del tal indulto, aunque despues venga á mejor fortuna.

287 Siguese lo 7. que los Religiosos podrán usar de los privilegios, que les fueron concedidos por la austeridad de vida, aunque de *curso temporis* no vivan tan austeramente: *Imò etiam, si iam laetæ vivat, quod absit;* y á este tenor otros.

OTROS COROLARIOS MISCELANEOS.

290 Siguese lo 56. que quando cessa la pobreza, cessan por configuiente aquellas cosas, que se han concedido por razon de la pobreza, ó por esse fin. Assi consta de la ley *Non tantum, §. Vos qui. Alli: Nisi facultates eorum adauctæ sint, ff. de excusat. tutor. leg. Nec maritus, C. solut. matrim. §. Erat olim institut. de donat.* donde no aprovecha la cession de bienes á aquel, que por ella se haze mas rico. Y lo mismo consta, *ex cap. Si pauper, de Prebend. in 6. & ex leg. Is honor, §. Auctis, ff. de vacat. mun.*

291 De donde se sigue lo 1. que el que por razon de la pobreza tiene dos Beneficios, cessando ella, solo puede retener el vno.

292 Siguese lo 2. que se áya de dezir de aquel, que finge pobreza, ó santidad, y por razon de estas le hazen alguna donacion, limosna, &c. que *alias* no le hizieran. Siguese, digo, que en conciencia está obligado á restituir. Assi lo tienen Escoto, Alense, Gabriel, Fabro, Sylvio, Cayetano, Navarro, Turriano, Lorca, Medina, y nuestro Balleo, que los cita, y sigue, *tom. 1. verb. Restitutio 2. num. 8. y tom. 2. verb. Donatio, num. 33.* y es la mas verdadera sentencia.

293 La contraria empero en las leves donaciones, y en las limosnas quotidianas de los mendigos, que piden de puerta en puerta, es tambien probable; como con Soto, Azor, Granados, Navarro, Enriquez, y Juan de la Cruz, lo tiene Diana *part. 5. tract. 8. ref. 21.* el qual añade probablemente, *ex Aragonio, & Lestio*, que el pobre, que estando á la puerta de vn Principe, esperando la limosna, dize á otro pobre, que viene á lo mesmo, que ya está dada, no está obligado á restituir.

294 Añado: que la sentencia de arriba solo tiene lugar, y es verdadera, quando la pobreza, ó santidad fingida, es causa final de la donacion, ó limosna; pero no quando solo es causa impulsiva; ni quando el que haze la tal donacion, ó limosna, actual, ó habitualmente, está de tal suerte afecto, que se juzgue querer que sean validas, aunque no subsista la causa. Assi lo tienen con Sanchez, Lestio, Fagundes, Trullench, Amico, y otros, nuestro Balleo tom. 2. *verb. Donatio, num. 33.* y Diana *part. 8. tract. 6. ref. 89. Vide illos*, especialmente á Diana, que de lo dicho resuelve muchos casos.

Y si preguntares: *A quien deba hacerse la restitucion de la tal donacion, ó limosna?*

295 Resp. que en esto ay tres opiniones: la 1.ª dize, que se ha de restituir al mismo que hizo la tal limosna: la 2.ª dize, que se ha de restituir á los pobres: y la 3.ª que puede restituirse á qualquiera de los dichos; esto es, á los pobres, ó al Señor. Todas tres son probables, y seguras en praxi. Vease Diana *part. 5. tract. 8. ref. 22.*

296 Siguese lo 57. *probabiliter*: que cessando la causa del privilegio, cessa el privilegio. Assi consta, *ex leg. Athleta, §. 1. leg. Geometria, & leg. Idem Vlpianus ff. de excusat. tutor.* y de otras.

297 De donde se sigue: que el que por privilegio tiene dos Iglesias Parroquiales, por razon de ser rchues, ó por razon de la pobreza, si se aumenta la riqueza, cessa el privilegio; *cap. Cum Ma Ferrariensi de constitut.* donde la minoracion de Prebendas, hecha por razon de pobreza, se disuelve por el aumento de los frutos. Veanse otros casos, apud Rebell. *in prax. tit. de vnton. reuoc.*

298 Y lo regular, es, que quando el gravamen es causa del conmodo, cessando el gravamen cessa el conmodo; *ex leg. Eum qui, in principio, ff. de iure iurando*, donde Bartulo *in Sum.* y Jaffon, num. 1. & *ex leg. Generaliter, §. 1. C. de Sacros. Eccles. Romano conf. 417. num. 4.*

299 Dize: *probabiliter*, porque lo contrario

tengo por más probable, menos en los casos expresados en derecho, por lo dicho *supra*, *sub corollario* 55. *questio* 2. por todo el. *Vide ibi*.

300 Siguese lo 58. Que quando ay causa evidente para no residir, podrá el Obispo sin licencia no residir, porque en tal caso cessa el fin, por el qual está obligado à la residencia. Para lo qual advierto, que el fin del Tridentino, *sess. 6. de reformat. cap. 2. y sess. 22. de reform. cap. 1. es, ne Beneficiati nimium sibi indulgeant, & abusus nascantur*. Como lo tienen Vazquez de Benefic. *art. 2. cap. 4. §. 2. dub. 3.* Y Cordova *lib. 1. questionarij, quest. 19.* el qual fin cessa quando ay causa evidente para no residir; así como cessa el voto, y no está obligado à él, ni à pedir licencia, el que tiene causa manifesta, que le escusa del voto.

301 Siguese lo 59. Que quando cessa omnino el escandalo, y el peligro de la ruina espiritual, no es pecado mortal el oír Comedias. Así lo tiene con Sanchez, Bauni, Salas, y otros, Guimenio de peccatis, *Propost. 9. num. 6.* Y lo mismo tienen Zanardo *part. 1. Directorij, cap. 41. §. 30.* Bonacina, Squilante, Salas, Mendoza, Lorca, Azor, y otros, que cita, y sigue Diana, *part. 2. tract. 17. ref. 35.*

Y si preguntares: *Si podrá vn enfermo comer carne sin licencia en dias prohibidos?*

302 Respondo lo 1. que el que come carne sin causa en dias prohibidos, es sospechoso de heregia; como lo tiene con Antonio Santarelo, Francisco Peña, Juan de Roxas, M. Antonio Gennense, y Lelio Zechio, Diana *part. 4. tr. 8. ref. 38.* Y lo mismo tienen el Repertorio de los Inquisidores, Paricio, Zanchio, Farinacio, Riminaldo, Ianior, Alexandro Raudense, Homobono de Bonis, Graffis, Mario Italia, Aloyso Ricio, Zerola, y Cesar Carena, que los cita, y sigue, de *Offic. 8. Inquisitionis, part. 2. tit. 15. §. 2. num. 3. pag. mibi 289.* y lo prueban, *ex cap. Si qui sunt, dist. 81.* donde se dice: *Peccatum paganitatis incurrit, quisquis dum Christianum se asserit, Sædi Apostolicæ obedire contemnit.* Y así dicen lo mismo del comer huevos, y lacticios en dias prohibidos, y de los que no reciben el Sacramento de la Eucaristia, y el de la Penitencia vna vez en el año.

303 Respondo lo 2. que si vno está enfermo, aunque coma carne sin licencia, no será sospechoso de heregia, con que falte el menoscprecio. Así lo tiene con Paricio dicho Carena *num. 5.* Y la razon es, porque en tal caso cessa la causa de la sospecha de heregia; y así es menester gran prudencia, y circunspeccion en esta materia, para que no tengamos, ni juzguemos por hereges à los Varones Catolicos.

304 Respondo lo 3. que el que tiene causa justa para no ayunar, ò para comer carne en dias prohibidos, no necesita de dispensacion, ni licencia, porque cessa el fin de la dicha licencia: pues el Derecho Natural, que escusa al enfermo de la abstinençia de carne, le concede todos los medios necessarios para comerla. Ni el superior puede

quitar sin causa el tal derecho; porque el que quiere el fin, quiere los medios; *sed sic est*, que el Derecho Natural permite la carne à los enfermos, &c. *ex leg. 2. ff. de iurisdictione omnium iudicum, cap. Præterea, de offic. delegat. Vbi Barbosa: Ergo, &c.*

305 Y se confirma: porque el superior, así como no puede negarla justamente, así tampoco debe presumirse que la negaria. Filiucio, Bonacina, Abad, y Carena, que los cita, y sigue, *vbi supra, num. 6.*

306 Pero si acaso al tal enfermo, que come carne en dia prohibido, le delataren à la Inquisicion, y fuere conuenido por los Inquisidores, debe probar la enfermedad. Mascardo de *probat. conclas. 1295.* porque la enfermedad no se presume; Decio *conf. 522.* Y la enfermedad se prueba por el dicho del Medico, por testigos, por juramento, por vista de cuerpo, y rostro; como lo tienen Mascardo *vbi supra, conclus. 497. num. 12.* Deciano *lib. 3. conf. 14. num. 51.* Odo de *restitutione in integrum, quest. 1.* y otros.

DIFICULTAD TERCERA.

Si la ley, que se funda en presumpcion, obligue en el fuero de la conciencia, quando cessa la presumpcion adhuc, en caso particular?

307 Respondo negativamente: Así lo tiene con Homobono, Juan Valero, Layman, Fernandez, y Megala, Diana *part. 1. tr. 1. ref. 27.* donde tambien cita à Becano, que la tiene por probable. Lo mismo tiene con Sierra, y Panormitano, el Verde, *quest. 8. §. 3. num. 341.* Y lo mismo tienen Bartulo, Alexandro, Jallon, Abad, Felino, Paludano, Sylvestre, Soto, Juan Andreas, Hostiense, Antonio Gomez, Matienço, Navarra, Tomás Sanchez, Riccio, y otros, que cita nuestro Leandro de Murcia, en sus *Disquisiciones Morales, tom. 1. lib. 2. disp. 5. ref. 1. num. 2.* Y la razon es, porque en tal caso cessa el fin adecuado de la ley, y precepto, respecto de aquel caso, ò persona particular, y por consiguiente debe cesar la misma ley, segun lo alegado por la dificultad antecedente, lo qual todo es aplicable aqui: Ergo, &c. Otros fundamentos pueden verse en dicho Leandro.

308 De aqui se sigue lo 1. Que el que no hizo inventario, no está obligado en el fuero de la conciencia à pagar los legados, ò las deudas del difunto, si exceden las fuerzas de la herencia. Así lo tiene con Salon, Sanchez, Sayro, Suarez, Sylvestre, Angelo, y Navarra, dicho Diana, porque cessa la presumpcion de fraude.

309 Siguese lo 2. Que si vno contraxo matrimonio con impedimento dirimente, y le obligassen sopena de excomunion à pagar el debito, no estaria obligado, *imò*, ni podria obedecer, *ex cap. Tua nos, cap. 15. qui, de sponsalibus, & cap. Inquisitioni, de sentent. excommunicat.*

310 Siguese lo 3. Que si à vno le convenciesen con

con testigos falsos que debía alguna deuda, y le compellesen à que la pagasse, no estaria obligado à ello, porque cessa toda la razon del precepto, y obligacion, pues el Legislador le presume deudor, no lo siendo en la verdad. Así lo tiene con Sanchez, Navarra, Valencia, y Salas, Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 14. num. 12.* Y así, si pagare de hecho, podrá el dicho usar de oculta compensacion. El mismo Palao, con otros muchos.

311 Siguese lo 3. que si à vno le han privado de sus oficios, ò cargos honoríficos, por descender de padre criminoso, y condenado, que por miedo de los tormentos se impuso algun crimen, ò que por falsos testigos fué probado criminoso, si al tal hijo le constasse de la verdad en contrario, podria en el fuero de la conciencia usar de dichos oficios, y cargos; porque no está obligado à estar à dicha sentencia; ni à obedecerla, por estar fundada en falsa presumpcion de delito. Así lo tiene con Basilio de Leon, y Manuel Rodriguez, dicho Palao.

312 Siguese lo 3. que la Iglesia no está obligada sobre las fuerzas de la herencia, sino haze inventario, porque cessa la presumpcion de fraude, y por consiguiente la ley *fin. C. de iure deliberand.*

313 Siguese lo 4. que el que instituido heredero en el testamento informe; esto es, sin las solemnidades del Derecho, el qual es nulo, *ex leg. Hac consuetudissima 21. C. de testamentis*, puede con seguridad de conciencia recibirla, y retener la herencia; como con Sayro, Sylvestre, Medina, y otros, lo tiene dicho Diana. Y lo mismo tiene con la comun sentencia de Juristas, y Theologos, Lelsio de *iustit. lib. 2. cap. 19. dub. 3. num. 12. y 14.* Y la razon es, porque las leyes, que anulan los testamentos, presumen fraudes, y decepciones; y así cesando estas, yale el testamento. *Idem, num. 18.*

314 De donde, si el heredero *abintestato* retuviese la herencia, ò legados, podrian aquellos, à quienes por el tal testamento se les mandava alguna cosa, usar de oculta compensacion, porque en la realidad eran suyas las dichas cosas. *Idem Lelsio, con Sylvestre, num. 22.*

315 Siguese lo 5. que por todo contrato, que es nulo de Derecho Civil, por defecto de la solemnidad esencial, se transfiera el dominio revocabilmente; como lo tienen Soto de *iustit. lib. 4. quest. 5. art. 3.* Bañez *disp. 3. ad quest. 62. p. 100.* & in *Gambulo, de dominio, disp. 5. dub. 4.* Sierra 2.2. *quest. 66. art. 2. §. Dicendum est secundo*, y otros muchos Theologos, y Juristas, segun dicho Lelsio, *num. 32. 33. y 34.* donde el mismo la tiene por bastantemente probable, aunque en el *num. 35.* tiene la contraria por mas verdadera, y mas conforme à Derecho.

316 Y la razon es, porque dichas solemnidades se requieren para evitar las fraudes; y así, segun la equidad, donde no ay fraudes, conviene que se transfiera el dominio en otro por sola la voluntad del Señor; como consta, *ex cap. Per traditionem*

nem restitut. de rerum divisione; donde se dice, *ibi: Nihil tam conueniens naturali equitati, quam voluntatem domini, volentis rem suam in alium transferre, ratam haberi.* Sylvest. *verb. Electio, p. quest. 1.*

317 De aqui se infiere, que es lo que debe decirse en caso que vno muera con dos testamentos, de los quales el segundo no es solemne. A lo qual dice Comitolo, *lib. 7. resp. Moral. quest. 1. num. 12. in fine*, que no debe preferir el primer testamento, aunque sea solemne, sino el segundo, porque el primero no contiene, ni haze vezes de la voluntad vltima del testador, por estar ya mudada la dicha. Lo mismo tienen Ciceron in *Oratorio pro Aulo Gellio*, y Plinio *Epist. ad Calpurnium 7. lib. 15. Epistolar.*

318 Siguese lo 6. que si vno supiesse de cierto, que vn Chiromantico no tenia pacto con el Demonio, que el tal no tendria obligacion à denunciarle, segun Valero, Ricio, y Diana, que los cita, y sigue, *dist. part. 1. tract. 10. ref. 27.* Y lo mismo con los dichos el Verde, *num. 345. pag. 90.* Y la razon que dan, es, porque la Bula de Sixto V. contra las dichas personas, se funda en presumpcion de pacto con el Demonio. Pero à cerca de esto veanse Catena *part. 2. tit. 12. §. 17. per totum*, y Soufa en sus *Aphorismos, lib. 1. cap. 51. num. 4. y 10.* y los Autores que alli cita.

319 Lo mismo dice dicho Diana, con Valero, de la prohibicion de Clemente VIII. en la Bula de *largitione muner.* la qual procedió, y se funda en presumpcion de ambicion: de donde, si esta cessare, cessará tambien la tal prohibicion en el fuero de la conciencia.

320 Siguese lo 7. que como el Decreto del Tridentino, *sess. 25. cap. 19.* que prohibe à los Religiosos profesos la reclamacion despues del quinquenio, se funde, como se funda, en presumpcion de la ratificacion de profesion, no obliga en el fuero de la conciencia al que en la realidad no la huviere ratificado; como con Navarro, Enriquez, y Sà, lo tiene Tomás Sanchez de *Matrim. lib. 7. disp. 37. num. 9.* donde lo prueba difusamente. Y lo mismo tiene con Rodriguez, Graciano, y Beya, dicho Diana, que dicen lo mismo de la Bula de Sixto V. que anula la profesion hecha sin preceder informaciones de *moribus, & vita professi*; la qual dice, que se funda en presumpcion; y por consiguiente, que si à parte rei no huviere vicio alguno, no ligaria en el fuero interno.

321 De aqui es, que el que en el quinquenio no huviere ratificado la profesion, que en la realidad fué nula, podria en el fuero de la conciencia, cesando el escandalo, hazer fuga, no obstante dicho Decreto del Tridentino: ni estaria obligado à bolver al Monasterio, ni seria Apostata; como con Navarro, Enriquez, y Sà, lo tiene dicho Sanchez, *num. 11.* Vease tambien el *num. 12. 13.* y siguientes.

322 Siguese lo 8. que el Abogado puede licitamente ser Juez en la causa, por la qual abogado antecedentemente, si cessa el desordenado afecto,